PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/583/2018.

ACTOR: C.----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL TODOS DEL H, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticuatro de enero del dos mil diecinueve. - - - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/583/2018, promovido por la **C.----------;** contra actos de las autoridades atribuidos a los **CC. COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL Y JORGE MARTÍNEZ LÓPEZ, AGENTE VIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE TODOS DEL H, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS;** Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, compareció, ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, la **C.----------;** a demandar de las autoridades municipales señaladas como demandadas, la nulidad

de los actos impugnados consistentes en: *“a).- la cedula de notificación de infracción con folio----------. - - - b).- La infracción que se me imputa, contenida en la cedula de notificación de infracción con número de folio----------, de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, realizada por el Agente de Tránsito----------, agente vial---- , clave ---- sector -, turno --, del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, a través de sus dependencias, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y DIRECCIÓN DE LA POLICIA VIAL, recogiendo como garantía del pago de la infracción mi licencia de conducir.”.* Al respecto, la parte actora relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/583/2018, se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; para que dentro del término que establece el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, dieran contestación a la demanda y en caso de ser omisas se les tendría por precluído su derecho de acuerdo al ordenamiento legal 64 del Código de la Materia. En dicho auto con fundamento en los artículos 69 y 70 del Código de la Materia, se concedió la suspensión del acto reclamado para que la autoridad demandada no imponga sanción alguna con motivo de la infracción impugnada, y devuelva la licencia de conducir que fue retenida por la autoridad al actor del juicio en garantía de la infracción, en atención a que la infracción continua vigente, medida que deberá subsistir hasta en tanto exista resolución que cause ejecutoria del asunto.

3.- Por acuerdo de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, esta Sala Regional tuvo al Encargado de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Municipio de Acapulco, Guerrero, por cumplida la medida suspensional, y se ordenó hacer del conocimiento a la parte actora de que la licencia de conducir de su propiedad, se encuentra a su disposición en las instalaciones de esta Instancia Regional.

4.- Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo a los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AGENTE VIAL Y DIRECTOR DE LA POLLICIA VIAL TODOS DEL H, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes, y en relación al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, se le previno para que dentro del término de tres días exhiba el

documento oficial con el que acredite ser Encargado de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día diez de diciembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes o de persona alguna que las represente legalmente, en dicha diligencia se tuvo al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por condeso de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 64 del Código de Justicia Administrativa del Estado número 763, en la audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. No se recibieron alegatos debido a la insistencia de las partes y no consta en autos que los hayan formulado por escrito, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado número 469; 1, 3, 4, 5, 45,47, 49, 51, 52, 57, 58 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos toda vez que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda el documento base de la acción, es decir, la Cedula de Notificación de Infracción con número de folio----------, de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, la cual fue realizada por el Agente de Tránsito----------, adscrito a la Dirección de Policía Vial Coordinación General de Movilidad y Transporte de la Secretaria de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando como garantía de la infracción la licencia

de conducir de la parte actora, documental que se encuentra agregada a foja 03 del expediente en estudio, y que constituye el acto materia de impugnación, documental a las que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo al artículos 52 fracciones III, 98, 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 137 del Código de la Materia, esta Juzgadora considera que en el caso concreto se actualizan las causales que establecen los artículos 78 fracciones XII y XIV, y 79 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado número 763, que indican:

> ARTÍCULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
> …
> XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
> …
> XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
>
> ARTÍCULO 79.- Procede el sobreseimiento del juicio:
> …
> II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
> III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
> IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,
> …

En atención a los dispositivos legales citados con anterior esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el acto impugnado por la parte actora señalado con el inciso b) del escrito de demanda, referente al decomiso de la licencia de conducir del recurrente, cuya pretensión tenía como efecto que la demandada devolviera al demandante dicha licencia de conducir, ya fue satisfecha por las autoridades demandadas, en atención a que por acuerdo de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo al Encargado de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Municipio de Acapulco, Guerrero, por cumplida la medida suspensional, por exhibiendo la licencia de conducir propiedad de la actora ante esta Instancia Regional, documental que fue recibida en la misma fecha por la C.----------, parte actora, como consta a foja 16 del expediente que se estudia.

Con base en lo anterior, se determina el sobreseimiento del acto impugnado señalado con el inciso b) del escrito de demanda, al acreditarse las cuales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracciones XII y XIV, y 79 fracciones II, III y IV del Código de la Materia. Al no acreditar otra causal de improcedencia esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Por otra parte, esta Juzgadora advierte que en el caso concreto se actualiza la fracción IV del artículo 79 del Código de la Materia, en relación a la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**; en atención a que del acto impugnado se advierte que no fue dictado o ejecutados por la autoridad antes señalada, por lo ante la inexistencia de los mismos procede el sobreseimiento del juicio en relaciona dichas autoridades.

QUINTO.- Señala la parte actora en sus conceptos de nulidad que las autoridades demandadas al emitir la cedula de infracción de tránsito, y decomisarle su licencia de conducir, lo efectuaron en contra de lo que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que omitieron fundar y motivar dicha actuación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, y una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si el reclamo que formuló la parte actora en el presente juicio, es fundado y si tiene o no razón respecto a la ilegalidad del acto impugnado señalado con el inciso a) consistente en: "*la cedula de notificación con folio----------.".*

Del análisis efectuado a la Cedula de Notificación de Infracción que obra agregado a foja 03, se aprecia que no obstante que las autoridades demandadas señalan que la infracción es aplicable al actor por contravenir el artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito vigente, con ello no puede tenerse el acto impugnado por debidamente fundado y motivado, ya que este carece de la las garantías de seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, conforme lo precisa el artículo 16 de la Constitución Federal, en atención a que como se observa de la cedula de infracción al autoridad demandada omitió citar la ley o reglamento en que se basó para supuestamente fundar la falta cometida del actor.

Al respecto, el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establece lo siguiente:

> **Artículo 135.-** Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
>
> I. Nombre y domicilio del infractor;
> II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;
> III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
> IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
> V. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y
> VI. Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.
> Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito o policía vial las asentará en el acta respectiva, precisando la falta al Reglamento e iniciando por la de la flagrancia o infracción primera. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier

> oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio. Los recordatorios que envíe a domicilio la Secretaría de Administración y Finanzas relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.
>
> Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:
> a) Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción,
> b) Número de placa de matrícula del vehículo,
> c) Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido,
> d) Folio del acta de la infracción,
> e) Motivación y fundamentación jurídico-legal,
> f) Datos de identificación del dispositivo telefónico que detecto la infracción y el lugar de ubicación del mismo, y
> g) Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

De la interpretación al precepto transcrito se advierte que en las infracciones que emitan los Agentes de Tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, deben contener nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; **motivación y fundamentación jurídico-legal;** y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla, situaciones que no están debidamente señaladas en la cedula de notificación de infracción levantada por el Agenta de Transito a la parte actora, toda vez que dicho acto reclamado no precisa de manera eficiente la fundamentación y motivación de la infracción impugnada por el actor, ya que como se señaló en líneas anteriores las demandadas omitieron señalar debidamente la norma jurídica que a su criterio infringió el actor.

De lo antes invocado, a juicio de esta Sala Regional, las autoridades demandadas transgredieron con su proceder lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, relacionado directamente con la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ya que como se expresó en líneas que anteceden, el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, de igual forma se debe respetar el debido proceso legal a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, esta Sala Instructora declara la nulidad del acto impugnado señalado con el inciso a) del escrito de demanda, al actualizarse la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y con fundamento en los artículos 139 y 140 del ordenamiento legal citado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la cedula de notificación de

infracción con número de folio ---------- de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 3, 4, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 136 y 137 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el acto impugnado señalado con el inciso b) de la demanda, y en relación a las autoridades que se precisan en el considerado cuarto del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Justicia Administrativa y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERAN OLIVEROS;** Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. - - - -

LA MAGISTRADA	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**
M. en D. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. JEANETH TERAN OLIVEROS.**